



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00009-00
ACCIONANTE:	UNIÓN TEMPORAL W & WLC U.T.
ACCIONADO:	RAMA JUDICIAL – ARCHIVO MONTEVIDEO Y ARCHIVO CENTRAL - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA
ACCIÓN:	TUTELA

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por la **UNIÓN TEMPORAL W & WLC U.T.**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2024.

I. ANTECEDENTES:

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 29 de enero de 2024, en donde se decidió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por la **UNIÓN TEMPORAL W & WLC U.T.**, en contra de la **RAMA JUDICIAL, ARCHIVO MONTEVIDEO Y ARCHIVO CENTRAL** y el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA**, en los términos indicados en la parte motiva.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la **RAMA JUDICIAL, ARCHIVO MONTEVIDEO Y ARCHIVO CENTRAL** y el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición de 27 de noviembre de 2023, presentada por la **UNIÓN TEMPORAL W & WLC U.T.(...)**”.*

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 26 de febrero de 2024, en la cual indica que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Estrado Judicial por parte de la Rama Judicial.
- 1.2. El 29 de febrero, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada, quien mediante escrito recibido el 19 de marzo de 2024, respondió manifestando que el proceso había sido desarchivado, situación que se le notificó a la parte actora.
- 1.3. Por medio de auto de 20 de marzo del presente año, se pone en conocimiento a la accionante de la respuesta dada por la entidad tutelada, a lo cual este no allegó respuesta alguna, so pena de declarar el cierre del incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la **RAMA JUDICIAL – ARCHIVO MONTEVIDEO Y ARCHIVO CENTRAL - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA**, respecto de la orden dada mediante sentencia del 29 de enero de 2024.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 29 de enero de 2024, en el entendido que la accionada procedió a dar una respuesta clara y de fondo a la petición que elevó la tutelante, evidenciando que el proceso requerido fue DESARCHIVADO DIGITALMENTE y se encuentra cargado en el contendor del Juzgado respondiendo en su totalidad las peticiones realizadas:



The screenshot shows the 'Visor de documentos del CsJ' interface. At the top, there is a header with the logo of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia on the left, the title 'Visor de documentos del CsJ' in the center, and 'Archivo Central Seccional Bogotá' on the right. Below the header is a search bar with the ID '11001310500720110024400' and buttons for 'Buscar', 'Nueva carpeta', 'Cargar archivos', 'Cargar carpeta', 'Visualizar', 'Descargar', and 'Compartir'. The main content area is a table with columns: 'Archivo', 'Modificado', and 'Ruta'. The table lists four files:

Archivo	Modificado	Ruta
<input type="checkbox"/> 11001310500720110024400 - GLORIA FORERO vs ISS	3/10/2024 3:04:32 PM	ARCHIVO CENTRAL - DESAJ > JUZGADOS LABORALES > JUZGADO 07 > 11001310500720110024400 - GLORIA FORERO vs ISS >
<input type="checkbox"/> 11001310500720110024400 - GLORIA FORERO vs ISS CD 01	3/10/2024 3:04:32 PM	ARCHIVO CENTRAL - DESAJ > JUZGADOS LABORALES > JUZGADO 07 > 11001310500720110024400 - GLORIA FORERO vs ISS > 11001310500720110024400 - GLORIA FORERO vs ISS CD 01 >
<input type="checkbox"/> 11001310500720110024400 - GLORIA FORERO vs ISS TOMO 02.PDF	3/10/2024 3:05:08 PM	ARCHIVO CENTRAL - DESAJ > JUZGADOS LABORALES > JUZGADO 07 > 11001310500720110024400 - GLORIA FORERO vs ISS >
<input type="checkbox"/> 11001310500720110024400 - GLORIA FORERO vs ISS TOMO 01.PDF	3/10/2024 3:05:14 PM	ARCHIVO CENTRAL - DESAJ > JUZGADOS LABORALES > JUZGADO 07 > 11001310500720110024400 - GLORIA FORERO vs ISS >

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no

del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva."

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 29 de enero de 2024, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por la **UNIÓN TEMPORAL W & WLC U.T.**, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 29 de enero de 2024 por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez